

CONVENIO DE GINEBRA RELATIVO AL TRATO DE PRISIONEROS DE GUERRA (1949)

Consideraciones sobre sus principales artículos

Por BEATRIZ A. AREÁN

El 27 de julio de 1929 una conferencia diplomática reunida en Ginebra, suscionsaba una convención bien pronto conocida bajo el título de "Código del prisionero de guerra".

Entonces había transcurrido ya casi una década desde que el tratado de Versalles devolviera la paz al mundo poniendo fin a una guerra terrible.

Fue durante ella cuando la humanidad comprendió claramente que disposiciones sádicas y asesinas como las del Reglamento Anexo de las Convenciones de La Haya de 1899 y 1907 o alguna que otra regla impuesta por la costumbre, no bastaban para proteger la situación de aquellos desdichados que caían en manos del enemigo, siendo frecuentemente protagonistas de feroces masacres.

La primera guerra mundial había acabado ya. Pero, ¿acaso podía alguien avernuarse a afirmar que no esaría una segunda? Y, ¿por qué no un enfrentamiento solo entre dos Estados? ¿o entre dos facciones dentro de uno?

El peligro evidentemente existía. Existió siempre desde que hubo al menos dos hombres sobre la tierra impulsados por esa fuerza irresistible que se llama ambición.

Esas perspectivas llevaron al gobierno suizo a invitar a las otras naciones a reunirse en Ginebra, a fin de tratar la situación del prisionero de guerra.

Así fue como se elaboró la ya citada convención de 1929.

Pasaron otros diez años. Y llegó 1939. Tal como muchos lo habían pronosticado, los acontecimientos se precipitaron: un buen día Alemania invadió Polonia. De inmediato, Inglaterra y Francia llamaron su ultimátum y apenas cuarenta y ocho horas después, el mundo se ensombreció por segunda vez en el siglo.

Fue en ese momento cuando la Convención de 1929 encontró la oportunidad de ser aplicada.

Cabe preguntarse entonces: ¿se respetaron sus humanitarias disposiciones?

Adoptando una posición optimista, digamos, en líneas generales, que sí. Pero también fueron múltiples las violaciones no sólo imposibles a las Potencias del Eje como muchas veces se pretendió.

De cualquier forma no nos podemos quitar del éxito político. Es indudable que es muy distinta la posición del jurista que elabora la convención seriamente desde su asiento en la sede de la conferencia y la situación del jefe militar que en medio del fragor de la lucha, en la que el único objetivo es ganar, se ve obligado a aplicar sus disposiciones casi siempre vedadas frente a la realidad.

Pasaron varios años más. La técnica inició una etapa de crecimiento vergonzoso; grandes cambios experimentó el mundo y lo que se consideró bueno en 1929, resultó anticuado en 1949.

Otra vez Ginebra fue la sede de una nueva conferencia internacional, que habiendo deliberado del 21 de abril al 12 de agosto de 1949 y sobre la base de cuatro proyectos de Convenciones examinados y aprobados por la XVII^a Conferencia Internacional de la Cruz Roja celebrada en Estocolmo, aprobó los textos de los cuatro convenios siguientes:

I. *Convenio para mejorar la suerte de los heridos y de los enfermos en las fuerzas armadas en combate.*

II. *Convenio para mejorar la suerte de los heridos, de los enfermos y de los naufragios de las fuerzas armadas en el mar.*

III. *Convenio relativo al trato de prisioneros de guerra.*

IV. *Convenio relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra.*

Es el tercero de estos convenios, el que ocupará las próximas páginas, si bien debido a su gran extensión, se incluirán artículos o fragmentos de ellos que revistan mayor importancia:

TITULO I

Disposiciones generales

Art. 2: Aparte de las disposiciones que deben entrar en vigor ya en tiempo de paz, el presente Convenio se aplicará en caso de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que surja entre dos o varias de las Altas Partes Contrarias, aunque el estado de guerra no haya sido reconocido por una de ellas.

El Convenio se aplicaría igualmente en todos los casos de ocupación de la totalidad o parte del territorio de una Alta Parte Contendiente, aunque esta ocupación no encuentre resistencia alguna militar.

Si una de las potencias contendientes no es parte en el presente Convenio, las Potencias que son partes en él continuarán estando obligadas por el mismo en sus relaciones reciprocas. Quedaría además obligada por el Convenio respecto a la dicha Potencia, con tal que ésta acepte y aplique sus disposiciones.

Art. 4: A. Son prisioneros de guerra, por lo que se refiere al presente Convenio, las personas que, perteneciendo a algunas de las siguientes categorías, caigan en poder del enemigo:

1. Miembros de las fuerzas armadas de una Parte contendiente, así como miembros de milicias y cuerpos de voluntarios que forman parte de estas fuerzas armadas;

2. Miembros de otras milicias y miembros de otros cuerpos de voluntarios, incluso los de movimientos de resistencia organizados, pertenecientes a una Parte contendiente y que actúan fuera o dentro de su propio territorio, aunque ese territorio se halle ocupado, siempre que esas milicias o cuerpos organizados, incluyendo los movimientos de resistencia organizados, llenen las condiciones siguientes:

a) Que figure a su cabeza una persona responsable por sus subordinados;

b) Que lleve un signo distintivo fijo y fácil de reconocer a distancia;

c) Que lleven francamente las armas;

d) Que se conformen, en sus operaciones, a las leyes y costumbres de la guerra;

3. Miembros de las fuerzas armadas regulares pertenecientes a un gobierno o a una autoridad no reconocidos por la Potencia en cuyo poder hayan caído;

4. Personas que sigan a las fuerzas armadas sin formar parte integrante de ellas, tales como miembros civiles de tripulaciones de aviones militares, correspondientes de guerra, proveedores, individuos de unidades de trabajo o de servicios encargados del bienestar de las fuerzas armadas, a condición de que para ello hayan recibido permiso de las fuerzas armadas que acompañan, teniendo éstas la obligación de aseguráles a tal efecto una tarjeta de identidad semejante al modelo adjunto;

5. Miembros de las tripulaciones, incluso capitanes, pilotos y oficiales de la misma mercante, y tripulaciones de la aviación civil de las Partes contendientes, que no gozen de trato más favorable en virtud de otras disposiciones, del derecho internacional;

6. La población de un territorio no ocupado que, al aceptarse el enemigo, tome espontáneamente las armas para combatir a las tropas invasoras, sin haber tenido tiempo para concienciarla en fuerzas armadas regulares, siempre que lleve francamente las armas y respete las leyes y costumbres de guerra.

7. Se beneficiaría igualmente del trato reservado por el presente Convenio a los prisioneros de guerra:

1. Las personas que pertenezcan o hayan pertenecido a las fuerzas armadas del país ocupado si, por razón de esa pertenencia, la Potencia ocupante, aunque las haya inicialmente liberado mientras las hostilidades se efectúan fuera del territorio que ocupa, considera necesario proceder a su internamiento, especialmente después de una encarcelación fracasada de dichas personas, para incorporarlos a las fuerzas armadas a que pertenezcan, y que se hallen comprometidas en el combate, o cuando hagan caso omiso de la orden que se les dé para su internamiento;

2. Las personas que pertenezcan a alguna de las categorías enumeradas en el presente artículo, que hayan sido recibidas en sus territorios por Potencias neutrales o no beligerantes, y a quienes éstas otorguen la obligación de internar en virtud del derecho internacional, bajo reserva de cualquier trato más favorable que dichas Potencias juzgaren oportuno concederles...

Art. 5: El presente Convenio se aplicará a las personas atendidas en el artículo 4 en cuanto caigan en poder del enemigo y hasta su liberación y repatriación definitiva...

Art. 7: Los prisioneros de guerra no podrán, en ningún caso, renunciar parcial o totalmente a los derechos que les otorga el presente Convenio y, especialmente, los acuerdos especiales...

Art. 8: El presente Convenio será aplicado con el conocimiento y bajo el control de las Potencias protectrices encargadas de salvaguardar intereses de los países contendientes. A tal efecto, las Potencias protectrices podrán designar subdibujos o entre los subdibujos de otras Potencias neutrales. Estas designaciones quedarán sometidas a la aprobación de la Potencia ante la cual hayan de cumplir los delegados su misión. Las Partes contendientes facilitarán, en la mayor medida posible, la tarea de los representantes o delegados de las Potencias protectrices.

Los representantes o delegados de las potencias protectoras no deberán rebasar en ningún caso los límites de su misión, tal y como ésta resulta del presente convenio; habrán de tener en cuenta especialmente las necesidades imperiosas de seguridad del Estado ante el cual actúan.

Art. 11: En todos los casos en que lo juzguen útil en interés de las personas protegidas, especialmente en caso de desacuerdo entre las Partes contendientes sobre la aplicación o de la interpretación de las disposiciones del presente Convenio, las Potencias protectrices percibirán sus buenas oficios para allanar la discrepancia...

TITULO II

Protección general de los prisioneros de guerra

Art. 12: Los prisioneros de guerra se hallan en poder de la Potencia enemiga, pero no de los individuos o cuerpos de tropa que los hayan aprehendido... .

Art. 13: Los prisioneros de guerra deberán ser tratados en todo circunstancia humanamente. Queda prohibido y será considerado como grave infracción al presente Convenio, cualquier acto u omisión ilícita por parte de la Potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros que atañe la muerte o ponga en grave peligro la salud de un prisionero de guerra en su poder. En particular, no podrá someterse a ningún prisionero de guerra a mutilaciones físicas o a experiencias médicas o científicas, de cualquier naturaleza, que no estén justificadas por el tratamiento médico del cautivo interesado y no se ejecuten en bien royo... .

Art. 14: Los prisioneros de guerra tienen derecho en todas circunstancias al respecto de su persona y de su dignidad.

Las mujeres deben de ser tratadas con todas las consideraciones debidas a su sexo, gozando en cualquier caso de un trato tan favorable como el concedido a los hombres.

Los prisioneros de guerra conservarán su plena capacidad civil, tal como existía en el momento en que cayeron prisioneros... .

Art. 15: La Potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros de guerra está obligada a prestar gratuitamente a su resarcimiento y a procurarlos gratuitamente los cuidados médicos que exija el estado de salud.

Art. 16: Habida cuenta de las prescripciones del presente Convenio, relativas al grado así como al sexo, bajo reserva de cualquier otro privilegio que pueda concederse a los prisioneros a causa del estado de su salud, de su edad o de sus aptitudes profesionales, todos los cautivos deberán ser tratados de la misma manera por la Potencia en cuyo poder se encuentren, sin distingo alguno de carácter desfavorable, de raza, de nacionalidad, de religión, de opiniones políticas, o de cualquier otro criterio análogo.
Confidencial

SECCION I: COMIENZO DEL CAUTIVERIO.

Art. 17: El prisionero de guerra no tendrá obligación de declarar, cuando se le interrogue a este propósito, más que sus nombres y apellidos, su grado, la fecha del nacimiento y su número de matrícula o, a falta de éste, una indicación equivalente.

En caso de que infringiere voluntariamente esta regla, correrá el peligro de exponerse al riesgo de una restricción de las ventajas concedidas a los prisioneros de su grado o escala.

Cada una de las Partes concordantes estará obligada a suministrar a toda persona colocada bajo su jurisdicción, que sea susceptible a considerarse en prisionero de guerra, una tarjeta de identidad en que consten sus nombres, apellidos y grado, el número de matrícula o indicación equivalente, y la fecha de su nacimiento. Esta tarjeta de identidad podrá llevar, además, la firma o las impresiones digitales o ambas, así como cualquier otra indicación que las Partes concordantes puedan desechar aludir respecto a las personas pertenecientes a sus fuerzas armadas. En tanto cuanto sea posible, medirá 6,5 por 10 cm., y estará extendida en doble ejemplar. El prisionero de guerra deberá presentar esta tarjeta de identidad siempre que se le pida, pero en ningún caso podrá privársele de ella.

No podrá ejercerse sobre los prisioneros tortura física o mental ni ninguna presión para obtener de ellos informes de cualquier clase que sean. Los cautivos que se nieguen a responder no podrán ser amenazados, ni insultados ni expuestos a molestias o desventajas de cualquier naturaleza.

Los prisioneros de guerra que se encuentren en incapacidad por razón de estado físico o mental de dar su identidad, serán confiados al servicio de sanidad. La identidad de estos prisioneros se obtendrá por todos los medios posibles, bajo reserva de las disposiciones del párrafo anterior.

El interrogatorio de los prisioneros de guerra tendrá lugar en lengua que ellos comprendan.

Art. 18: Todos los efectos y objetos de uso personal —salvo los armas, los caballos, el equipo militar y los documentos militares— quedarán en poder de los prisioneros de guerra, así como los cascos metálicos, las carcasas contra el gas y cuantos artículos se les hayan entregado para su protección personal. Quedarán igualmente en su posesión, los efectos y objetos que sirvan para su vestido y su alimentación, aunque estos vestidos y efectos formen parte del equipo militar oficial.

En ningún caso deberán encontrarse los prisioneros de guerra sin documentos de identidad.

Correspondrá a la Potencia en cuyo poder se encuentre, entregar uno a quienes no lo posean.

No podrá quitarse a los prisioneros de guerra, las insignias de grado y nacionalidad, las condecoraciones y los objetos que tengan, sobre todo, de valor personal o sentimental.

Las sumas de que sean portadores los prisioneros de guerra, no se les podrán quitar más que por orden de un oficial y después de haber sido consignadas en un registro especial la importancia de esas sumas y las señas del

poseer y después que a éste se le haya entregado un recibo detallado con mención legible del nombre, del grado, y de la unidad de la persona que lo envejece. Las sumas en moneda de la Potencia en cuyo poder se hallen los cautivos o que a petición del prisionero sean convertidos en esa moneda, se anotarán al crédito de la cuenta del cautivo...

SECCION II: INTERNAMIENTO DE LOS PRISIONEROS DE GUERRA.

CAPITULO I

Generalidades

colocadas de modo que puedan ser fácilmente vistos desde lo alto del aire...
luzca los campos de prisioneros, de día, por medio de las letras PG o PW

Art. 21: La Potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros podrá internarlos... estos prisioneros no podrán ser encerrados ni confinados más que si semejante medida resultara necesaria para la protección de su salud...

Los prisioneros de guerra podrán ser puestos parcial o totalmente en libertad bajo palabra o compromiso, con tal que las leyes de la Potencia de que dependan se lo permitan...

Art. 22: Los prisioneros de guerra no podrán ser internados más que en establecimientos situados en tierra firme y que ofrezcan toda garantía de higiene y salubridad...

Art. 23: En ningún caso podrá enviarle a un prisionero de guerra, o retenerlo en ellas, a regiones donde queden expuestos al fuego de la zona de combate, ni utilizarlos para poser con su presencia ciertas regiones al abrigo de operaciones bélicas...

Siempre que las consideraciones de orden militar lo permitan se señala-

CAPITULO II

Alojamiento, alimentación y vestuario de los prisioneros de guerra

Art. 25: Las condiciones de alojamiento serán tan favorables como las reservadas a las tropas de la Potencia en cuyo poder se encuentren que se hallen acantonados en la misma región. Estas condiciones deberán tener en cuenta los hábitos y costumbres de los cautivos, no debiendo resultar en ningún caso, perjudiciales para su salud...

Art. 26: La ración diaria básica será suficiente en cantidad, calidad y variedad para mantener a los prisioneros en buena salud e impedir pérdidas de peso o perturbaciones de carencia... Se suministrará a los prisioneros de su-

siciente agua posible. Quedará autorizado el fumar... Se habilitarán locales adecuados para aposentos y comedores...

Art. 27: El vestuario, la ropa interior y el calzado serán suministrados en calidad suficiente a los prisioneros de guerra por la Potencia en cuyo poder se hallen, la cual habrá de tener en cuenta el clima de la región donde estén los cautivos. Si se adapta al clima del país, se utilizarán los uniformes de los ejércitos enemigos tomados por la Potencia agresora, para vestir a los prisioneros de guerra...

CAPITULO III

Higiene y asistencia médica

Art. 29: La Potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros tendrá la obligación de tomar todas las medidas de higiene necesarias para garantizar la limpieza y salubridad de los campos y para prever contra las epidemias... se le suministrará a los prisioneros agua y jabón en cantidad suficiente para el aseo corporal diarios y para el lavado de la ropa...

Art. 30: Cada campo poseerá una enfermería adecuada, donde recibirán los prisioneros la asistencia que hayan menester, así como el régimen alimenticio apropiado. En caso necesario se reservarán locales situados a los óvalos apartados de afecciones contagiosas o mentales...

Los prisioneros de guerra serán atendidos de preferencia por personal médico de la Potencia de quien dependan, y, si es posible, de su nacionalidad...

Los gastos de asistencia, incluyendo los de cualquier aparato necesario para el mantenimiento de los prisioneros en buen estado de salud, especialmente los pedantes dentales o de cualquier otra clase, y las gafas correrán por cuenta de la Potencia bajo cuya custodia se hallen.

CAPITULO IV

Personal médico y religioso retenido para asistir a los prisioneros de guerra

Art. 31: Al menos una vez por mes se llevarán a cabo inspecciones de los prisioneros. Tendrán por objeto, en particular, el control del estado general de salud y nutrición, el estado de palpitación, y descubrimiento de enfermedades contagiosas, especialmente de la tuberculosis, el paludismo y las afecciones venéreas...

Art. 33: Los miembros del personal sanitario y religioso retenido en poder de la Potencia a fin de asistir a los prisioneros de guerra no serán co-

siderados como tales. Se beneficiarán, sin embargo, al menos de todas las ventajas y de la protección del presente convenio, así como de cuantas facilidades necesiten para aportar sus cuidados médicos y sus auxilios religiosos a los cautivos.

Continuará ejerciendo, en el cuadro de los reglamentos y leyes militares de la Potencia en cuyo poder se encuentren, bajo la autoridad de sus servicios competentes y de acuerdo con su conciencia profesional, sus funciones médicas o espirituales en provecho de los prisioneros de guerra pertenecientes de preferencia a las fuerzas armadas de que dependen...

CAPITULO V

Religión, actividades intelectuales y físicas

Art. 34: Se dejará a los prisioneros de guerra toda la libertad para el ejercicio de su religión, incluso la asistencia a los oficios de su culto, a condición de que se adapten a las medidas disciplinarias conjuntas prescriptas por la autoridad militar.

Para los oficios religiosos, se reservarán locales convenientes.

Art. 35: Los capellanes que caigan en poder de la Potencia enemiga y que queden o sean retenidos a fin de asistir a los prisioneros de guerra estarán autorizados a aportarles los auxilios de su ministerio y a ejercer libremente entre sus coreligionarios su misión, de acuerdo con su conciencia religiosa...

Art. 36: Los prisioneros de guerra que sean ministros de un culto sin haber sido capellanes en su propio ejército, recibirán autorización, cualquiera que fuere la desconfiación de su culto, para ejercer plenamente su ministerio entre sus coreligionarios. Serán tratados a tal efecto como capellanes retenidos por la Potencia en cuyo poder se hallen los cautivos. No se les obligará a ningún trabajo.

Art. 38: Aunque respetando siempre las preferencias individuales de cada prisionero, la Potencia en cuyo poder se hallen los cautivos estimulará sus actividades intelectuales, docentes, recreativas y deportivas; tomará todas las medidas necesarias para garantizarles el ejercicio de ellas, poniendo a su disposición locales adecuados y el equipo conveniente...

CAPITULO VI

Disciplina

Art. 39: Cada campo de prisioneros de guerra estará colocado bajo la autoridad directa de un oficial responsable perteneciente a las fuerzas ar-

madas regulares de la Potencia en cuyo poder se hallen los cautivos. Ese oficial poseerá el texto del presente Convenio, vigilará que las presentes disposiciones lleguen a conocimiento del personal puesto a sus órdenes y asumirá la responsabilidad por su aplicación, bajo el control de su gobierno.

Los prisioneros de guerra, excepción hecha de los oficiales, rendirán el saludo y las señales correspondientes exigidas por los reglamentos vigentes en su propio ejército respecto a todos los oficiales de la Potencia en cuyo poder se hallen.

Los oficiales prisioneros de guerra no tendrán obligación de rendir más que a los oficiales de grado superior de esa Potencia; sin embargo, deberán rendir saludo al comandante del campo, sea cual sea su graduación.

Art. 40: Quedará autorizado el uso de las insignias de la graduación y la nacionalidad, así como de las condecoraciones.

Art. 41: En cada campo, el texto del presente Convenio, de sus anexos y del contenido de todos los acuerdos previstos en el artículo 6, estará expuesto, en el idioma de los prisioneros de guerra, en lugares donde pueda ser consultado por todos ellos. Será comunicado, siempre que se solicite, a los prisioneros que se hallen en la imposibilidad de ponerse al corriente del texto expuesto.

Los reglamentos, órdenes, advertencias y publicaciones de cualquier naturaleza relativas a la conducta de los prisioneros les serán comunicados en lengua que éstos comprendan; quedando expuestas en las condiciones prescriptas más arriba, transmitiéndose ejemplares al hombre de confianza. Igualmente, demás órdenes e instrucciones se dirijan individualmente a los prisioneros serán dadas en lengua que puedan comprender.

Art. 42: El uso de armas contra los prisioneros de guerra, en particular contra aquellos que se evadan o intentan evadirse, sólo constituirá un recurso extremo al cual habrá de proceder siempre una orden apropiada a las circunstancias.

CAPITULO VII

Graduaciones de los prisioneros de guerra

Art. 43: Los prisioneros de guerra, aparte de los oficiales y similares, serán tratados con los respetos debidos a sus graduaciones y edades.

SECCION III: TRABAJO DE LOS PRISIONEROS DE GUERRA.

Art. 49: La Potencia en cuyo poder se encuentren podrá emplear como trabajadores a los prisioneros de guerra válidos, teniendo en cuenta su edad, sexo y graduación, así como sus aptitudes físicas, a fin sobre todo de mantenerlos en buen estado de salud física y moral.

Los suboficiales prisioneros de guerra no podrían ser obligados más que a trabajos de vigilancia.

Art. 50: Aparte de los trabajos relacionados con la administración, el accionamiento o el entretenimiento de su campo, los prisioneros de guerra no podrían ser obligados a otros trabajos distintos de los pertenecientes a las categorías que a continuación se enumeran:

- a) Agricultura;
- b) Industrias productoras, extractores o fabriles, con excepción de las industrias metalúrgicas, mecánicas y químicas, de obras públicas y de edificación de carácter militar o con destino militar;
- c) Transportes y entretenimiento, sin carácter o destino militar;
- d) Actividades comerciales o artísticas;
- e) Servicios domésticos;
- f) Servicios públicos sin carácter o destino militar.

Art. 51: Los prisioneros de guerra deberían gozar de condiciones de trabajo convenientes, especialmente en lo tocante a alojamiento, alimentación, vestimenta y material...

La Potencia que utilice el trabajo de los prisioneros de guerra garantizará, en las regiones donde laboren esos prisioneros, la aplicación de las leyes nacionales sobre la protección del trabajo y, muy especialmente, los reglamentos sobre la seguridad de los obreros...

Art. 52: A menos que lo haga voluntariamente, a ningún prisionero podrá empleársele en faenas de carácter maltrato o peligroso...

Art. 53: La duración de la faena diaria de los prisioneros de guerra, incluso la del trayecto de ida y vuelta, no será excesiva, no debiendo rebasar en ningún caso la admitida para los obreros civiles de la región, súbditos de la Potencia en cuyo poder se hallen, empleados en la misma clase de trabajos.

Obligatoriamente se concederá a los prisioneros de guerra, en medio de su faena cotidiana, un reposo de una hora por lo menos... También se les concederá un descanso de veinticuatro horas consecutivas cada semana, de preferencia el domingo o el día de siesta observado en el país de origen. Además, todo prisionero que haya estado trabajando un año gozará de un reposo de ocho días consecutivos durante el cual le será abonada su indemnización de trabajo...

SECCION IV: RECURSOS PECUNIARIOS DE LOS PRISIONEROS DE GUERRA

Art. 58: Desde el comienzo de las hostilidades y en espera de poseer de acuerdo a este respecto con la Potencia puestocesa, la Potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros podrá fijar la suma máxima en méjlico o en forma análoga que éstos puedan conservar sobre ellos. Todo excedente

legítimamente en su posesión, retirado o retenido, habrá de ser, así como cualquier depósito de dinero por ellos efectuado, anotado en su cuenta, no pudiendo ser convertido en otro numerario sin su consentimiento...

Art. 60: La Potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros abonará a todos ellos un anticipo de pago mensual, cuyo monto quedará fijado por la conversión en la moneda de la dicha Potencia, de las siguientes sumas: ...

Sin embargo, las partes contendientes interesadas podrán modificar, por acuerdos especiales, el monto de los anticipos de sueldo que haya de hacerse a los prisioneros de las categorías enumeradas...

Art. 62: Los prisioneros de guerra recibirán, discretamente de las autoridades en cuyo poder se encuentren, una indemnización equivalente de trabajo, cuya suma será fijada por dichas autoridades, pero que nunca podrá ser inferior a un cuarto de francos suizo por jornada normal de trabajo...

Art. 63: Se autorizará a los prisioneros de guerra a recibir los envíos de dinero que les sean remitidos individual o colectivamente...

Art. 64: La Potencia en cuyo poder se hallen los prisioneros llevará para cada uno de ellos una cuenta que contenga por lo menos las indicaciones siguientes:

1. Los montos debidos al prisionero o recibidos por él como anticipo de sueldo, indemnización de trabajo o cualquier otro criterio; las sumas, en moneda de la Potencia en cuyo poder se hallan los prisioneros, estimadas a título; las sumas recaudadas al cautivo y convertidas, a petición suya, en moneda de la dicha Potencia;

2. Las sumas entregadas al prisionero de guerra en metálico o en cualquier otra forma análoga; los abonos hechos por su cuenta y a petición suya; las sumas transferidas según el tercer párrafo del artículo precedente.

Art. 66: Cuando termine el cautiverio del prisionero, por liberación o repatriación, la Potencia en cuyo poder se halle le entregarán una declaración firmada por un oficial competente y atestiguando el saldo a favor que resulte al fin del cautiverio...

SECCIÓN V: RELACIONES DE LOS PRISIONEROS DE GUERRA CON EL EXTERIOR.

Art. 70: A cada prisionero de guerra se le pondrá en condiciones, tan pronto como haya caído cautivo o, lo más tarde, una semana después de su llegada a un campo de tránsito, y lo mismo en caso de enfermedad o de traslado a un lazareto o a otro campo, de poder dirigir discretamente a su familia, por un lado, y a la Agencia Central de prisioneros de guerra pertinente en el artículo 123, por otro lado, una tarjeta redactada si es posible con arreglo al modelo anexo al presente Convenio, informándoles de su cautiverio,

de su dirección y del estado de salud. Las dichas tarjetas serán transmisiones con la mayor rapidez posible, no pudiendo ser recordadas de ningún modo.

Art. 71: Los prisioneros de guerra quedarán autorizados a expedir y recibir cartas y tarjetas postales...

Art. 72: Los prisioneros de guerra quedarán autorizados a recibir por vía postal o por cualquier otro conducto envíos individuales o colectivos que contengan substancias alimenticias, ropa, medicamentos y artículos destinados a satisfacer sus necesidades en materia de religión, estudios o asuntos, incluso libros, objetos de culto, material científico, fórmulas de estimación, instrumentos musicales, accesorios de deportes y material que permita a los cautivos continuar sus estudios o ejercer una actividad artística...

SECCION VI: RELACIONES DE LOS PRISIONEROS DE GUERRA CON LAS AUTORIDADES.

CAPITULO I:

Quejas de los prisioneros de guerra a causa del régimen del cautiverio

Art. 73: Los prisioneros de guerra tendrán derecho a presentar a las autoridades militares en cuyo poder se encuentren, peticiones referentes al régimen de cautiverio a que se hallen sometidos...

CAPITULO II:

Representantes de los prisioneros de guerra

Art. 79: En todos los lugares donde haya prisioneros de guerra, con excepción de aquellos donde están los oficiales, los cautivos elegirán libremente y en escrutinio secreto, cada seis meses, y también en caso de vacantes, hombres de confianza encargados de representarlos ante las autoridades militares, las Potencias protectoras, el Comité Internacional de la Cruz Roja y cualquier otro organismo que los socorra; estos hombres de confianza serán elegibles.

En los campos de oficiales y sus asimilados o en los campos mixtos, el oficial prisionero de guerra más antiguo, de graduación más alta, será reconocido como hombre de confianza. En los campos de oficiales, estará asistido por uno o varios consejeros escogidos por los oficiales y en los campos mixtos, estos auxiliares serán escogidos entre los prisioneros de guerra distintos de los oficiales y elegidos por éstos.

Antes de entrar en funciones, el nombramiento de cualquier hombre de confianza deberá de ser sancionado por la Potencia en cuyo poder se hallen los prisioneros... En todos los casos, el hombre de confianza deberá de ser de la misma nacionalidad, lengua y costumbres que los prisioneros de guerra por él representados...

Art. 80: Los hombres de confianza habrían de contribuir al bienestar físico, moral e intelectual de los prisioneros de guerra... no sería responsable, por el sólo hecho de sus funciones, de las infracciones que puedan cometer los cautivos.

Art. 81: No se podrá obligar a otro trabajo al hombre de confianza, si con ello resultase exceptuado el desempeño de su función... Quedaría autorizado los hombres de confianza para visitar los locales donde se hallen internados los prisioneros de guerra, los cuales tendrían permiso para consultar libremente a su hombre de confianza...

CAPITULO III:

Sanciones penales y disciplinarias

I. DISPOSICIONES GENERALES:

Art. 82: Los prisioneros de guerra quedarían sometidos a los reglamentos, leyes y ordenanzas generales vigentes entre las fuerzas armadas de la Potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros. Esta estaría autorizada a tomar medidas judiciales o disciplinarias respecto a todo prisionero de guerra que haya cometido alguna infracción a dichos reglamentos, leyes o ordenanzas generales...

Art. 84: Únicamente los tribunales militares podrían juzgar al prisionero de guerra, a menor que la legislación de la Potencia en cuyo poder se encuentre autorice expresamente a los tribunales civiles a juzgar a los individuos de las fuerzas armadas de la dicha Potencia por la misma infracción que aquélla comunique de la acusación del prisionero.

En ningún caso se hará comparecer a un prisionero de guerra ante un tribunal, cualquiera que éste sea, si no ofrece las garantías esenciales de independencia e imparcialidad generalmente admisidas y, en particular, si su procedimiento no asegura al acusado los derechos y medios de defensa previstos en el artículo 105.

Art. 87:... Quedan prohibidas toda pena colectiva por actos individuales, toda pena corporal, todo encarcelamiento en locales no alumbrados por la luz solar y, en general, toda forma cualquiera de tortura o crudeldad.

Además, a ningún prisionero de guerra podrá privársele de su grado por la Potencia en cuyo poder se encuentre, ni impedirle que ostente sus insignias.

II. SANCIONES DISCIPLINARIAS:

Art. 89: Serán aplicables a los prisioneros de guerra las penas disciplinarias siguientes:

- 1) Multas de hasta el 50 por ciento del anticipo de sueldo y de la indemnización de trabajo previstas en los artículos 60 y 62, durante un período que no excede de los treinta días;
- 2) Supresión de las ventajas concedidas aparte del monto previsto en el presente Convenio;
- 3) Trabajos duros que no pasen de dos horas al día;
- 4) Arreos...

Art. 90: La duración de un mismo castigo no rebasará nunca los treinta días...

Art. 96: ... las penas disciplinarias no podrán ser dictadas más que por un oficial dotado de poderes disciplinarios en su calidad de comandante del campo, o por el oficial responsable que lo reemplace o en quien haya delegado sus poderes disciplinarios...

Antes de dictar una pena disciplinaria, se informará al prisionero acusado, con precisión, de los hechos que se le reprochan. Se le pondrá en condiciones de que explique su conducta y se defienda. Estará autorizado a presentar testigos y, a recurrir si fuere necesario, a los oficios de un imprese calificado. La decisión será anunciada al prisionero y al hombre de confianza...

Art. 97: En ningún caso se trasladarán a los prisioneros de guerra a establecimientos penitenciarios (penitencias, penales, cárceles, etc.) para sufrir en ellos penas disciplinarias...

III. PROCEDIMIENTOS JUDICIALES:

Art. 99: A ningún prisionero de guerra podrá imponérsele procedimientos judiciales o vedárselos por un acto que no sea ilícito expresamente reprobado por la legislación de la Potencia en cuyo poder esté, o por el derecho internacional, vigente en la fecha en que se haya cometido dicho acto.

No se ejercerá presión moral o física sobre un prisionero de guerra para inducirle a confesarse culpable del hecho de que se lo acuse.

No se podrá condenar a ningún prisionero de guerra sin que rengue la posibilidad de defendirse o sin haber contado con la asistencia de un defensor calificado.

Art. 101: Una sentencia sólo tendrá validez contra un prisionero de guerra, cuando haya sido dictada por los mismos tribunales y siguiendo el mismo procedimiento que respecta a las personas pertenecientes a las fuerzas armadas de la Potencia en cuyo poder esté y si, además, han quedado cumplidas las disposiciones del presente capítulo.

CAPITULO IV:

FIN DEL CAPITULO

SECCION I: REPATRIACION DIRECTA Y HOSPITALIZACION EN PAIS NEUTRAL.

Art. 109: Los países contendientes tendrán la obligación, bajo reserva del tenor planteado del presente artículo, de enviar a sus países, sin consideración del número ni del grado y después de haberlos puesto en estado de ser transportados, a los prisioneros de guerra gravemente enfermos o heridos, de conformidad con el primer párrafo del artículo siguiente...

Ningún prisionero de guerra herido o enfermo disponible para la repatriación a efectos del primer párrafo del presente artículo, podrá ser repatriado contra su voluntad durante las hostilidades.

Art. 110: Serán repatriados directamente:

- 1) Los heridos y enfermos incurables, cuya aptitud intelectual o física haya sufrido considerable disminución;
- 2) Los heridos y enfermos que, según previsión facultativa, no están susceptibles de curación en el espacio de un año y cuyo estado sea un trastorno y cuya aptitud intelectual o física parezca haber sufrido una disminución considerable;
- 3) Los heridos y enfermos curados, cuya aptitud intelectual o física parezca haber sufrido disminución permanente y considerable.

Podrán ser hospitalizados en país neutral:

- 1) Los heridos y enfermos cuya curación pueda prevense para el año que siga a la fecha de la herida o al comienzo de la enfermedad, si el trámite en país neutral hace posver una curación más segura y rápida;
- 2) Los prisioneros de guerra cuya salud intelectual o física se vea, según previsões facultativas, seriamente amenazada por el mantenimiento en cautividad, pero a quienes pueda justificarse esa amenaza la hospitalización en un país neutral...

Art. 116: Los gastos de repatriación de los prisioneros de guerra o de su traslado a un país neutral correrán por cuenta de la Potencia de quien dependan esos cautivos, a partir de la frontera de la Potencia en cuya poder se hallen.

Art. 117: A ningún repatriado podrá emplearse en servicio militar activo.

SECCION II: LIBERACION Y REPATRIACION DE LOS PRISIONEROS DE GUERRA AL FIN DE LAS HOSTILIDADES.

Art. 118: Los prisioneros de guerra serán puestos en libertad y separados, sin demora, después del fin de las hostilidades... .

Los gastos ocasionados por la repatriación de los prisioneros de guerra habrán de ser repartidos, en todo caso, de manera equitativa entre la Potencia en cuyo poder se encuentren y la Potencia de quien dependan... .

SECCION III: FALLECIMIENTO DE PRISIONEROS DE GUERRA.

Art. 120: Los testamentos de los prisioneros de guerra serán redactados de modo que se ajusten a las condiciones de validez requeridas por la legislación de su país de origen... .

El enterramiento o la incineración deberán ser precedidos de un examen médico del cadáver, a fin de corroborar el fallecimiento, permitir la redacción de un parte y, si hubiere lugar, establecer la identificación del difunto.

Las autoridades en cuyo poder se encuentren los prisioneros se cuidarán de que los fallecidos en cautiverio sean enterrados honorablemente, si es posible con arreglo a los ritos de la religión a que pertenezcan, y de que las sepulturas sean respetadas, decentemente mantenidas y marcadas de modo que puedan ser siempre reconocidas... .

Los prisioneros fallecidos serán enterrados individualmente, salvo caso de fuerza mayor que imponga una tumba colectiva. Los cadáveres no podrán ser incinerados más que si así lo exigieren imperiosas razones de higiene o la religión del cautivo o si éste hubiera expresado tal deseo... .

TITULO V:

Oficina de información y sociedades de socios relativas a los prisioneros de guerra

Art. 122: Desde el comienzo de un conflicto y en todos los casos de ocupación, cada una de las Partes contendientes constituirá una Oficina oficial de información sobre los prisioneros de guerra que se hallen en su poder, las Potencias neutrales o no beligerantes que hayan recibido en su territorio personas pertenecientes a cualquiera de las categorías a que se refiere el artículo 4, hacer otro tanto respecto a dichas personas... .

En el plazo más breve posible, cada una de las Partes contendientes dará a su Oficina los informes de que se trate en los párrafos cuarto, quinto y

seño del presente artículo, a propósito de cada persona enemiga perteneciente a cualquiera de las categorías señaladas en el artículo 4 y caídas en su poder...

La Oficina remitirá con urgencia, utilizando los medios más rápidos, tales informes a las Potencias interesadas, por intermedio, de un lado, de las Potencias protectoras, y por otro, de la Agencia Central de que se habla en el artículo 123.

Estos informes permitirán que se adviertan rápidamente a las familias interesadas...

Art. 123: Se creará, en cada país neutral, una Agencia Central de información sobre los prisioneros de guerra... Correspondrá a esa Agencia concentrar todos los datos relativos a los prisioneros que le sea posible obtener por conducto oficial o, particular; los transmitirá lo más rápidamente posible al país de origen de los prisioneros o a la Potencia de quien dependan...

TITULO VI:

Ejecución del convenio

SECCIÓN I: DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 127: Las Altas Partes Contrayentes se comprometen a difundir, lo más ampliamente posible, así en tiempo de paz como en tiempo de guerra, el texto del presente Convenio en sus respectivas naciones, y en particular a incorporar su estudio a los programas de instrucción militar y, si es posible, cívica, a fin de que sus postulados puedan ser conocidos por el conjunto de las fuerzas armadas y de la población...